

SECCION III.—De la privacion de los derechos civiles por consecuencia de condenaciones judiciales.

§ 1º De la muerte civil.

401. La muerte civil procede del derecho antiguo. En las conclusiones del abogado general Gibert, se lee «que este es el estado de un hombre separado de la sociedad civil, y que no puede ya contratar con ella. (1)» Los jurisconsultos que tomaron parte en los trabajos preparatorios del código, estaban imbuidos todos, en la doctrina tradicional de que el muerto civilmente, estaba muerto á los ojos de la ley civil (2). Este horrible concepto de que un hombre lleno de vida se repute muerto, no les repugnaba, tan grande es el imperio de la costumbre en el ánimo de los legistas. Escuchemos á Tronchet: «Ante la ley civil, el muerto civilmente no existe más que el que está privado de la vida natural; por tanto, querer que un hombre contra el cual se ha ejecutado en efígie una pena que entraña la muerte civil, no sea reputado muerto con relación á los derechos civiles, es querer que un muerto se considere como vivo. (3)» Esto parecía soberanamente absurdo á los lógicos del consejo de Estado; y no se aperciaban de que su horrorosa lógica era mil veces más absurda. ¡Un vivo considerado como muerto! Esto es lo que repiten á porfía todos los oradores encargados de exponer los motivos de esta atroz ficción.

En su primer discurso, Boulay dijo: «Cuando un indivi-

de 22 de Septiembre de 1835 (Sentencia de 19 de Julio de 1865 en la *Fazierisie*, 1855, 1, 380).

1 Denizart, en las palabras *Muerte civil*.

2 Maleville, *Análisis razonado*, t. 1. p. 47.

3 Sesión del consejo de Estado del 6 thermidor, año IX (Loché, t. 1, p. 355, núm. 28).

duo ha cometido crímenes de tal gravedad, que ha disuelto hasta donde ha podido el cuerpo social, debe ser separado de él para siempre, y ya no puede participar de algunas de sus ventajas; porque está excluido de la vida civil, y ha muerto civilmente (1).» Nuestros jurisconsultos manejaban sus fórmulas, como si fueran la expresión de la verdad absoluta; ninguno se preguntaba si la razón, si la conciencia aprobaban la doctrina que habían deducido de la tradición. La idea para Treilhard es justa, y la expresión exacta. El dice, que fué condenado legalmente, por haber disuelto, en cuanto de su parte estuvo, el cuerpo social no puede ya reclamar los derechos de él; porque la sociedad no le conoce ya; ella no existe para él, y él ha muerto para la sociedad: hé aquí la muerte civil. ¿Por qué proscribir una expresión usada que traduce perfectamente lo que quiere expresar, y que los mismos que la desapruaban, no han podido todavía reemplazar con otra equivalente (2)?

402. Los legistas son, per excelencia, los hombres de la tradición, y esto explica su ceguedad. Si insistimos en ello, es porque enseñan á desconfiar hasta de sí mismos. En el año IX, se salía de una revolución inaugurada por los sentimientos más generosos. Esto no obstante, los jurisconsultos, y los más grandes, con preferencia, cerraban su corazón á la voz de la naturaleza, que se revela contra la idea de que, viviendo un hombre, sea separado de la sociedad civil. Nos apresuramos á agregar, que los sentimientos de 89 encontraron un eco en el seno del Tribunado, la única Asamblea que bajo el régimen consular, permaneció fiel al espíritu de la Revolución. Thiessé, en su relato, expone las consecuencias que emanaban de la muerte civil:

«Un hombre que ha muerto, pierde la propiedad de todos

1 Loché, tomo I, pág. 427, núm. 26.

2 Treilhard, *Segunda Exposición de los motivos* (Loché, t. I, pág. 496, núm. 15).

sus bienes; y por la muerte legal ó civil, perderá la propiedad de todos ellos.»

«Un hombre que ha muerto no puede recibir, ni transmitir ninguna sucesion; pues, la muerte civil le privará del derecho de recibir y de transmitir sucesion alguna.»

«Un hombre que ha muerto no puede disponer de sus bienes, ni recibirlos; y la muerte civil le privará de la disposicion de sus bienes.»

«Un hombre que ha muerto no puede comparecer en juicio; la muerte civil le privará del derecho de comparecer en juicio.»

«Un hombre que ha muerto no puede casarse; el muerto civilmente, no se casará.»

«La muerte disuelve el matrimonio; el matrimonio se disolverá por la muerte civil.»

Esta última consecuencia fué sobre todo la que sublevó al Tribunado. «No haré, dijo Thiessé, la enumeracion de los males que resultan de la disolucion del matrimonio: el abandono de la esposa, la miseria de los hijos, la desesperacion de todos; estos son de aquellos sacrificios que son necesarios por decreto irrevocable de la naturaleza; pero una disolucion contra natural, una disolucion de dos seres vivientes que se habian unido hasta el último suspiro, por el más sagrado de todos los lazos ¿qué poder puede efectuarla? ¿dónde está su derecho? ¿dónde la necesidad de ella (1)?»

403. El Tribunado hizo algunas veces una oposicion satírica al primer cónsul: é impaciente Napoleon, lo destruyó. Valía más la oposicion, por injusta que fuese, que el silencio ó la adulacion. Entre los lógicos del consejo de Estado y las almas generosas del Tribunado, falló ya la posteridad, dándoles la razon á los tribunales. Nuestra Constitucion abolió la muerte civil, agregando,

1 Informe presentado por Thiessé (Loché, t. I, pág. 444, números 10 y 11.

que no podia ser restablecida (art. 26). Al inscribir esta disposicion en el capítulo de los derechos de los belgas, el congreso observó que la muerte civil viola los derechos del hombre, esos derechos eternos é inalienables é imprescriptibles, que la Asamblea constituyente proclamó en 89. Tambien en Francia, cuando se hizo la revision del código penal en 1832, todo el mundo pidió la abolicion de la muerte civil: se la trató de inhumana, en el seno de la Cámara de diputados, y la Cámara de los Pares, aunque era el órgano de la tradicion, no le era más favorable. Sin embargo, sólo despues de una nueva revolucion, fué cuando la ley de 31 de Mayo de 1854 declaró su abolicion. Tenemos la felicidad de no comentar la ley bárbara que manchaba el Código de Napoleon.

§ 2º De la interdiccion legal.

404. Nuestro nuevo Código penal coloca entre las penas correccionales y criminales la interdiccion de ciertos derechos políticos y civiles (art. 7 de la ley de 8 de Junio de 1867). La interdiccion es unas veces perpetua y absoluta, y otras, temporal y parcial. Todas las sentencias de condenacion á la pena de muerte y á trabajos forzados, deben declarar contra el condenado la interdiccion á perpetuidad de los derechos civiles determinados por la ley; no puede ya formar parte de un consejo de familia, ni ser tutor, más que de sus hijos, ni curador, ni del poder judicial, ni administrador provisional; tampoco puede ser perito, testigo instrumental ó certificador en las actas, ni puede declarar en juicio, sino simplemente dar reseñas.

Quando las cortes de Osesis condenan al acusado á reclusion ó á detencion, les pueden interdecir el ejercicio de esos



derechos, del todo ó en parte, ya á perpetuidad, ya por el término de 10 á 20 años (art. 31 y 32).

Puede, tambien, haber interdiccion en materia correccional, pero es siempre temporal, y no puede ser declarada, sino por término de 5 á 10 años; pudiendo por lo demas ser total ó parcial (art. 33).

Nos limitamos á estas indicaciones sumarias, por no entrar esta materia en el plan de nuestro tratado.



CAPITULO II.

DE LOS EXTRANJEROS.

§ I. De los extranjeros no domiciliados.

NUM. I. PRINCIPIO GENERAL.

405. El art. 11, dice: «El extranjero gozará en Francia de los mismos derechos civiles que son ó fueron concedidos á los franceses por los tratados de la nacion, á la cual pertenezca el extranjero.» ¿Cuál es el sentido de esta disposicion? Ella es objeto de una acalorada controversia, y creemos de nuestro deber detenernos aquí, porque los principios de interpretacion de las leyes, son causa de ella: lo que la hace una cuestion capital. Por no entenderse sus principios, es por lo que reina tan grande incertidumbre en la doctrina; si se llegase á fijarlos, desaparecerian muchas controversias. A nuestro juicio, el art. 11 consagra la distincion tradicional de los derechos, en civiles y naturales, y reconoce implicitamente en el extranjero, el goce de los naturales; pero negándola los civiles, y no concediéndoselos sino bajo la condicion de una reciprocidad establecida por los tratados. Si no los hay, el extranjero no goza de los derechos civiles, y por lo mismo el principio es que no tiene el goce de ellos. Esta opinion seguida por la jurisprudencia y por la mayor parte de los autores, se apoya en el texto y en el espíritu de la ley.